

SEÑOR:
JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: DEIVIS ALFREDO VARGAS BLANCO CC 73192373
RADICADO: 11001418903620210164700.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

CAPITAL ACELERADO
\$ 6.392.527,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 698.271,99
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 6.392.527,00
TOTAL:	\$ 7.090.798,99

- 1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:
- 2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **SIETE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.090.798,99)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

DOCTORA:

ANA MARIA SOSA

JUEZ 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTAE.S.D

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOASOL

DEMANDADO: MANUELA GONZÁLEZ

RADICADO: 11001418903620200160900

¡CORDIAL SALUDO!...

**ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADIADO DEL 17 DE ENERO DEL
AÑO EN CURSO, NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DE LOS
CORRIENTES.**

ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, mayor, con domicilio en san Pelayo identificada con cédula de ciudadanía número 50.986.700 de San Pelayo y tarjeta profesional número 170.805 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de la señora: **MANUELA GONZALEZ DE CHAVERRA** identificada civilmente con la cedula numero 34 960.477 en EL PROCESO DE LA REFERENCIA, por medio del presente escrito informo a su digno despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto del 17 de enero del 2022, notificado el 18 de enero, por las siguientes razones:

1. Señora juez fuera procedente lo que usted dice, sobre el recurso de reposición, cuando se notifica la demanda, pero en este caso, mi cliente nunca fue notificada, nunca ha conocido del proceso, le han violado todos sus derechos, y casi imposible invocar una nulidad, ya que se desconoce por completo el proceso, a demás de provocar mas perjuicios a una persona de la tercera edad, no se conoce nada sobre esta cooperativa, lo único que sabe mi cliente es, que nunca la notificaron, nunca presto en esa cooperativa y que no es asociada a la misma.
2. Mi cliente la señora MANUELA GONZALEZ DE CHAVERRA, Se enteró del embargo por las deducciones de su colilla, por lo que llega a las oficinas de Colpensiones y allá le informan que se **encuentra** embargada. Antes de esto no sabía nada
3. La señora no conoce Bogotá, nunca ha estado allá, es una persona muy enferma, hipertensa, de la tercera edad, que debe ser cuidada por el estado, ya que esta en estado de indefensión por su edad, y enfermedades, es una

persona que tiene personas a su cargo, que tiene gastos, pagar servicios, etc

4. La Cooperativa Embargo a una persona no asociada, la cooperativa necesita una autorización de la supersolidaria, para poder embargar a personas asociadas, a un mas para personas no asociadas, como lo es mi poderdante
5. Las cooperativas aprovechas su estado de especiales para demandas a todas las personas, ya sean su activo, su pensión, sus cesantías, primas, sin respetar las leyes que fueron creadas para poder acceder a ello, ya que la facultad establecida para realizar dichos embargos esta condicionada, por el mismo código sustantivo del trabajo, por la ley 78 de 1988, ley 545 de 1998, circular 007 del 2001 de la super intendencia de la economía Solidaria que el ente encargado de su vigilancia, y por tanto de otorgar la autorización, autorización que se da solo en casos especiales.

el Artículo 156 del código sustantivo del trabajo dice: todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente **autorizadas**. El artículo 156 del código sustantivo se complementa con la ley 454 de 1998 en la cual su artículo 39 establece que las cooperativas multiactivas podrán adelantar actividades financieras exclusivamente con sus asociados mediante secciones especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen previa **autorización del órgano encargado de su control**. (supersolidaria)

“Artículo 39°.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, **previa autorización del organismo encargado de su control**.

Las COOPERATIVAS MULTIACTIVAS o INTEGRALES podrán adelantar la Actividad Financiera **Exclusivamente Con Sus ASOCIADOS** Mediante Secciones Especializadas, **bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control**.

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos. descuentos, anticipos. u otras operaciones activas de crédito. v en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, se puede desprender que a las cooperativa les esta prohibido embargar a personas no asociadas, y que a un para embargar a personas asociadas deben ser autorizadas.

Pero aun asi esta cooperativa embarga a personas no asociadas, pensionadas, que dependen de su pension para sobrevivir, ocasionando mas perjuicios, a personas que por ser pensionadas, son protegidas por el estado, violándole su mínimo vital, volándole el derecho a defenderse al no notificarla, derecho al debido proceso ya

que ellas conocen las leyes, las cuales son leyes especiales, para una persona jurídica especial, lo que hacen es aprovechar esta situación, y aprovecharse de personas mayores. Tiene que vivir con menos del mínimo, esta embargado no solo su pensión también sus primas.

A hora bien las cooperativas para realizar un crédito, deben entregar unos formularios a todos los solicitantes, en estos formularios deben ser llenos con todos los datos de las personas que solicitan un crédito. Como residencia, con quien viven. valor del crédito solicitado, copias de la cedula, y copia de dos otros desprendibles de pago, por tanto, la cooperativa debe conocer la residencia de todas las personas que solicitan un crédito.

Ya que deben realizar un estudio del crédito, para saber si tienen o no capacidad de pago.

Por todo lo anterior solicito a usted doctora, sirva acceder a lo solicitado, reponer el auto del 17 de enero y en su lugar decretar la ilegalidad del auto mediante el cual embargo pension y prima, a mi prohijada

Anexo este recurso:

Declaraciones extrajuicio

Certificación de residencia

Comprobantes de pago.

Auto de la juez segunda de soledad atlantico.

De la señora juez con todo respeto

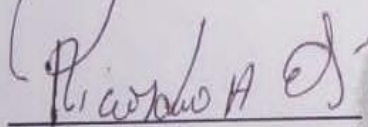
Ana America Acuña
ABOGADA
C.F. 170.805 CSJ/C
Univ. del SINU

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE MONTERIA
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 2884
(DECRETO 1557 DE 1989)

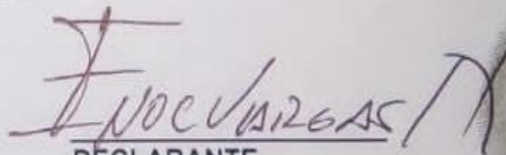
En la ciudad de Montería, Capital del Departamento de Córdoba, de la República de Colombia, a los **DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, ante mí **LUCY ARROYO PANTOJA** Notario tercero (E) de Montería, comparecieron **RICARDO ANTONIO ELY PEÑA** Mayor de edad, natural de **MONTERIA** con domicilio y residencia **MONTERIA- CORDOBA** Identificado (a) con la cédula de ciudadanía **78.696.951** expedida en **MONTERIA** de profesión u oficio **TRAMITADOR Y ENOC VARGAS NEGRETTE** Mayor de edad, natural de **LORICA** con domicilio y residencia **MONTERIA- CORDOBA** Identificado (a) con la cédula de Ciudadanía número **15.029.561** expedida en **LORICA** de profesión u oficio **COMERCIANTE** quienes manifestaron: En relación a la declaración que van a rendir, **PRIMERO**: Que no tenemos generales de ley con el señor Notario Tercero. **SEGUNDO**: no tenemos generales de ley con los interesados en este asunto **TERCERO**. Que esta declaración contenida en el presente documento, la hacemos bajo la gravedad del juramento así: - - - - -

MANIFESTAMOS QUE CONOCEMOS DE VISTA TRATO COMUNICACIÓN Y AMISTAD HACE 30 AÑOS A LA SEÑORA MANUELA GONZALEZ DE CHAVERRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.960.477 DE MONTERIA, POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA SABEMOS Y NOS CONSTA QUE SU LUGAR DE RESIDENCIA AQUÍ EN LA CIUDAD DE MONTERIA HACE 12 AÑOS EN LA DIRECCION CARRERA 18 NUMERO 24-08 BARRIO PASATIEMPO, SU NUMERO DE TELEFONO FIJO ES 7898479 Y CELULAR 3135425065, ESTA DECLARACIÓN SE HACE PARA QUIEN LA SOLICITE DEBIDAMENTE AUTENTICADA - - - - -

EL SUSCRITO NOTARIO, PREVIAMENTE A LA RECEPCIÓN DE ESTA DECLARACIÓN, LE ADVIRTIÓ AL COMPARECIENTE QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005, MODIFICADO POR EL ARTICULO 10 DEL DECRETO 0019 DE 2012, NO ESTA OBLIGADO A EFECTUARLA, NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE HACE A RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO. ASÍ LO DIJO Y FIRMA ANTE MÍ EL NOTARIO QUE DOY FE. = = = = =



DECLARANTE



DECLARANTE

DERECHOS (\$13.800.00) IVA: \$2.622.00. SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 536 DEL 22 DE ENERO DE 2021



LUCY ARROYO PANTOJA
NOTARIO TERCERO (E) DE MONTERIA

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MANUELA GONZALEZ DE CHAVERRA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 34960477** y número de Afiliación **934960477000**, esta Administradora mediante resolución No. **388209** de **2014** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre de 2006**.

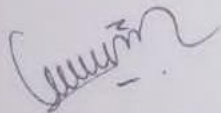
Que para la NOMINA de **Mayo de 2021** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 40-BOGOTA DC CL 17 7 43 PRINCIPAL** No. de Cuenta **500800528813**, al pensionado(a) **GONZALEZ DE CHAVERRA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,453,801.00	SALUD SALUD TOTAL	\$ 145,400.00
		EMBARGOS 1 CIVIL MUNICIPAL MONTERIA	\$ 261,680.00
		EMBARGOS 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	\$ 392,521.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,453,801.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 799,601.00
		NETO GIRADO	\$ 654,200.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/05/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 19 de julio de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE MONTERIA
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL



CERTIFICADO DE VECINDAD

En Monteria a los veintiuno (21) dias del mes de enero del año dos mil Veintidós (2022), compareció ante la Inspección Segunda Urbana de Policía Municipal el (la) señor(a) MANUELA GONZALEZ De CHAVERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.960.477 de Monteria, Estado Civil Soltera, profesión u oficio Auxiliar de enfermería, Edad 71 años, Seguidamente se le recibió el Juramento de rigor previa lectura de los Artículos 266-2667 y 269 del C. de P.P. quien bajo la gravedad del juramento manifestó decir la verdad y nada más que la verdad en lo que a decir su declaración que es vecino de esta ciudad y reside en la KR 18 CL-24-8, Barrio Pasatiempo, Monteria-Córdoba, Colombia, dirección en la que resido hace doce (12) años, Celular No: 3135425065

Cordialmente,



ORLANDO ANDRÉS ANTONIO GARCÍA ESPINOSA
Inspector Segundo Urbano de Policía Municipal

Manuela Gde Chaverra
El (La) Denunciante
C.C. 34 960 477

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos

GONZALEZ De CHAVERRA

NUIP 34.960.477

Nombres

MANUELA

Nacionalidad

COL

Estatura

1.56

Sexo

F

Fecha de nacimiento

24 OCT 1950

G.S.

O+

Lugar de nacimiento

SAN PELAYO (CORDOBA)

Fecha y lugar de expedición

18 AGO 1972, MONTERIA

Firma

Manuela G de Chaverra

Fecha de expiración

28 ENE 2031





Rad: 08758-40-03-002-2018-00134-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMSEL

DEMANDADO: LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018. Sírvase proveer. –

Soledad, Julio 27 de 2021

HENRY CASTRO MENSOSA
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, JULIO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede al despacho resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra el auto que decreto la medida cautelar sobre la pensión del demandando RENE CARBONELL DE LA HOZ, de fecha diecisiete (17) de abril de 2018.

A la solicitud de ilegalidad se le imprimió el tramite señalado en el inciso 2° del artículo 110 de la ley adjetiva civil.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEI” a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de los señores LASTENIA ROSARIO BARRIOS Y RENE CARBONELL DE LA HOZ., por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.214.400.00).

Mediante auto de fecha abril 17 de 2018, publicado por el estado N° 056 18 de abril de 2018, esta agencia judicial libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor mencionado anteriormente.

La parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia solicito medida cautelar consistente en el embargo del 40% del monto que por concepto de pensión, reciba el señor RENE CARBONELL DE LA HOZ de la Fiduprevisora

Por auto de fecha 17 de abril de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad de dicho auto, bajo el fundamento de que los ejecutados adquirieron la obligación con la Sociedad Procol de Colombia S.A y como garantía del mismo suscribieron el Pagare N° 17992 A favor de la Sociedad Procol S.A. y el crédito no se realizó en virtud de un acto cooperativo, sino de un negocio de los ejecutados con un tercero, y afirma que COOMSEL, la parte ejecutante, no puede gozar de las prerrogativas que la ley señalada, a efectos de embargar la pensión del demandado.



Así mismo, manifiesta que los ejecutados no son asociados a la COOPERATIVA COOMSEL y en el expediente no obra una prueba documental que lo certifique.

Por consiguiente, solicita se declare la ilegalidad del auto que decreta la medida cautelar de la mesada pensional por el 40% y demás emolumentos embargables que recibe el demandado y así mismo, levantar las medidas cautelares de embargo del señor RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ .

Mediante Fijación en lista de fecha de 27 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

La apoderada de la parte demandante descurre el traslado manifestando que en su oportunidad procesal correspondiente pudieron reponer el auto que ordena la medida de embargo, de lo que se concluye que casi tres años después se pretende revivir una discusión a través de una figura irregular, ya cuando es evidente de que el termino se encontraba fenecido y adicional a ello, que esta solicitud resulta improcedente, ya que de conformidad con el art 156 y 344 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO la excepción del 50% de retención por concepto de embargo se le otorga a LAS COOPERATIVAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, cuestión que por supuesto es el caso de su representado, dado que el mismo ostenta la calidad de cooperativa debidamente autorizada, más en ningún lado la legislación vigente determina que tienen que ostentar la calidad de asociados para poder acceder a ello.

CONSIDERACIONES

La ilegalidad es una figura de creación jurisprudencial y doctrinal, de la cual se ha hecho uso, en aquellos caos donde se han tomado decisiones que vulneran o son arbitrarias, y de acuerdo a la jurisprudencia es procedente cuando se incurre en un error judicial en una decisión adoptada por un operador jurídico, la cual puede ser aducida por el ejecutado o el ejecutante, o puede ser pronunciada de oficio.

El despacho considera pertinente precisar lo atinente a la figura de la ilegalidad, definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales” (Cas Nov. 17/84).”

Bajo este precepto, procede el Juzgado a resolver el problema jurídico previas las siguientes consideraciones

Respecto a la inembargabilidad de las pensiones, el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, establece una excepción, cuando se trate de créditos a favor de cooperativas y añade el requisito: *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*; ello significa que no basta con que una cooperativa ostente la calidad de acreedor en una obligación para que se encuentre habilitada para solicitar el embargo de mesadas pensionales, pues el acto contractual debe ser examinado a fin de determinar si estuvo ajustado al marco normativo que gobierna las relaciones de la sociedad y sus asociados.



El Artículo 7 de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos como aquellos que en desarrollo de su objeto social realizan con sus asociados las cooperativas, dentro de los que, valga decir, se encuentran los negocios jurídicos que entre ellos se celebren, ofrece suficiente claridad al permitir emplear un criterio de interpretación sistemático que dilucida la controversia suscitada, pues en efecto, de la lectura armoniosa de los cánones 344 del Código Sustantivo del Trabajo. 134 de la Ley 100 de 1993, y 7 de la Ley 79 de 1988, se concluye que para que opere la excepción de embargabilidad de mesadas pensionales y prestaciones sociales en favor de las cooperativas, es necesario que el acto que da origen a la obligación sea celebrado entre asociados, como un acto cooperativo, imponiéndole al acreedor en este caso, la carga de demostrar la calidad de socios u afiliados de los deudores, como presupuesto de prosperidad en el pedimento de embargo de pensión.

Verificada la inexistencia de prueba que acredite la calidad de afiliados de los ejecutados a la cooperativa COMSEL, emerge procedente la solicitud de ilegalidad deprecada, al constatar que, en efecto la censurada providencia omitió la valoración de los argumentos precedentes, por lo que resulta imperioso que en ejercicio del control de legalidad instituido en el artículo 132 del C.G.P., se deje sin efectos los numerales Segundo y Tercero, del auto adiado Abril 17 del 2018, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas.

Respecto a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, correspondientes a los dineros que le fueran descontados a los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO y RENÉ FABIAN CARBONELL DE LA HOZ, en virtud de los numerales 2o y 3º cuya devolución se ordena a consecuencia de la ilegalidad decretada.

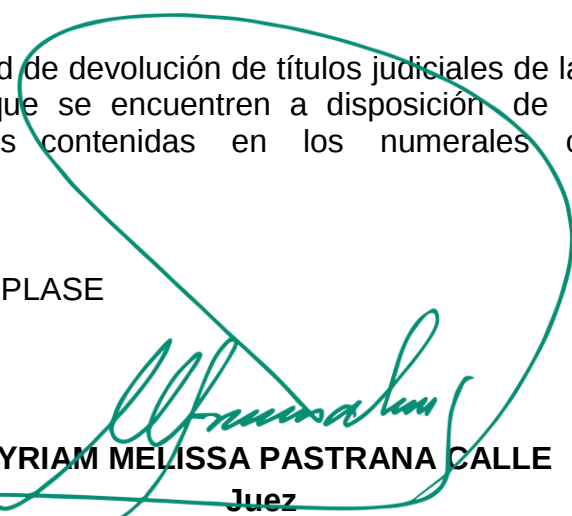
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la ilegalidad de Los numerales Segundo y Tercero del auto de Abril 17 de 2018 que decretó medidas cautelares sobre las cesantías y pensiones de los demandados LASTENIA BARRIOS FONTALVO Y RENÉ FABIAN CARBONELL DE LA HOZ a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES, COOMSEL, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se ordena el levantamiento de las mismas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2. Acceder a la solicitud de devolución de títulos judiciales de las sumas que le fueron retenidas y que se encuentren a disposición de éste Juzgado, en razón de las ordenes contenidas en los numerales cuya ilegalidad se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Juez

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C. E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
NUMERO: 2020-759

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.051.212 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 171.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ TORRES**, por medio del presente escrito me permito allegar:

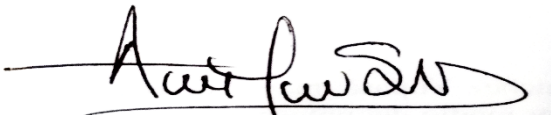
1. Liquidación de crédito.

Valor capital	\$ 1.000.000,00
Valor intereses	\$ 452.510
TOTAL	\$ 1.452.510

Agradezco su atención,

Del Señor Juez,

Atentamente



ADRIANA SANCHEZ YOPASA
C.C. No.53.051.212 de Bogotá
T.P. No. 171.038 del C.S.J.

MES	FECHA	CAPITAL	TASA	DIAS	INTERES
JUNIO	16/06/2020	\$ 1.000.000	2,0961%	14	\$ 9.782
JULIO	1/07/2020		2,0961%	16	\$ 11.179
AGOSTO	1/08/2020		2,1144%	31	\$ 21.849
SEPTIEMBRE	1/09/2020		2,1208%	30	\$ 21.208
OCTUBRE	1/10/2020		2,0929%	31	\$ 21.627
NOVIEMBRE	1/11/2020		2,0661%	30	\$ 20.661
DICIEMBRE	1/12/2020		2,0251%	31	\$ 20.926
ENERO	1/01/2021		2,0100%	31	\$ 20.770
FEBRERO	1/02/2021		2,0337%	28	\$ 18.981
MARZO	1/03/2021		2,0197%	31	\$ 20.870
ABRIL	1/04/2021		2,0089%	30	\$ 20.089
MAYO	1/05/2021		1,9992%	31	\$ 20.658
JUNIO	1/06/2021		1,9981%	30	\$ 19.981
JULIO	1/07/2021		1,9949%	31	\$ 20.613
AGOSTO	1/08/2021		2,0015%	31	\$ 20.682
SEPTIEMBRE	1/09/2021		1,9961%	30	\$ 19.961
OCTUBRE	1/10/2021		1,9841%	31	\$ 20.502
NOVIEMBRE	1/11/2021		2,0046%	30	\$ 20.046
DICIEMBRE	1/12/2021		2,0025%	31	\$ 20.693
ENERO	1/01/2022		2,0468%	31	\$ 21.150
FEBRERO	1/02/2022		2,1155%	28	\$ 19.744
MARZO	1/03/2022		2,1336%	31	\$ 22.047
ABRIL	26/03/2022		2,1336%	26	\$ 18.491

Valor capital	\$ 1.000.000,00
Valor intereses	\$ 452.510
TOTAL	\$ 1.452.510

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA .

E.

S.

D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2021 - 01582

DEMANDANTE : " EDIFICIO CATALUÑA " P.H.

DEMANDADO : MARIA ELENA REYES MEDINA

CORREO ELECTRONICO : j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA , mayor de edad , vecina de Bogotá , identificada con la C.C No. 51'575.159 , en mi condición de Demandada y obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia ; estando dentro del término legal oportuno de que trata el ART. 318 del C.G.P. al Señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho con fecha de NOVIEMBRE 8 DEL 2.021 , del cual me NOTIFIQUE PERSONALMENTE en ABRIL 21 DEL 2.022 , el cual fundamento en la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL , EFICACIA JURIDICA Y VALOR PROBATORIO ; Y POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (Art. 422 y el INCISO 2º. del ART. 430 del C.G.P).

PETICIONES :

Le solicito al Señor Juez muy respetuosamente se sirva ordenar lo siguiente :

PRIMERO : REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho en NOVIEMBRE 8 DEL 2.021 , mediante el cual ordenó a la suscrita Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA , el Pago de las sumas de dinero contenidas en él , por INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL , EFICACIA JURIDICA Y VALOR PROBATORIO ; Y POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P y el INCISO 2º. del ART. 430 del C.G.P),

SEGUNDO : Que como consecuencia de lo anterior se dé por TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Que se ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el bien de la suscrita Demandada, librando los Oficios respectivos.

CUARTO: Que se CONDENE en COSTAS DEL PROCESO al Demandante.

QUINTO: CONDENAR en PERJUICIOS al Demandante.

HECHOS

PRIMERO : La Señora ANDREA LISSETH ROJAS GODOY , quien es la Representante Legal en su condición de Administradora del “EDIFICIO CATALUÑA” , instauró Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la suscrita MARIA ELENA REYES MEDINA , para el COBRO de las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION , y de las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS que se encuentran descritas y discriminadas en el acápite de las Pretensiones de la Demanda , en relación con el GARAJE 33 de propiedad de la suscrita ejecutada.

SEGUNDO : La Demandante aportó como sustento Base de la Ejecución el TITULO EJECUTIVO consistente en el CERIFICADO DE DEUDA expedido por la ADMINISTRADORA de fecha JULIO 12 DEL 2.021 , donde se COBRAN a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , las OBLIGACIONES consistentes en las EXPENSAS ORDINARIAS y en las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de los AÑOS 2.018 , 2.019 , 2.020 , y 2.021 .

TERCERO : La Señora ANDREA LISSETH ROJAS GODOY - Administradora del “EDIFICIO CATALUÑA” P.H , entonces procedió a ejecutarme para hacer efectivo el PAGO de las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y y de las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de ENERO a DICIEMBRE de los AÑOS 2.018 , 2.019 , 2.020 , y 2.021, los cuales COBRÓ conjuntamente con los INTERESES CORRIENTES y MORATORIOS correspondiente a cada una de éstas EXPENSAS , conforme consta en la Demanda en mención.

CUARTO : No obstante lo anterior , y en relación con el COBRO a la DEMANDADA de las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y de las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de los AÑOS 2.018 , 2.019 , 2.020 , y 2.021, del GARAJE 33 , tenemos que la suscrita inició el PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO No. 2016 – 1359 de MARIA ELENA REYES MEDINA Y OTRAS CONTRA LA “ SOCIEDAD GRUPO DE INVERSION C.M.T S.A.S “ Y LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA .

QUINTO : En el PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO anteriormente mencionado , la Señora JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA , dictó SENTENCIA en AGOSTO 9 DEL 2.019, donde NO SE ATRIBUYÓ a la suscrita Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA Y OTRAS el PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION ; por lo tanto , el PAGO de las EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS quedaron EXCLUSIVAMENTE a CARGO de la “ SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES C.M.T S.A.S , y de LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA (ÚLTIMA PARTE de la SENTENCIA PAG 9) .

SEXTO : Ahora bien , en el CERTIFICADO DE LIBERTAD del GARAJE 33 , APORTADO por el mismo Apoderado Judicial de la parte actora consta que la suscrita Demandada tan sólo aparezco como Propietaria Inscrita de éste inmueble hasta Marzo 2 del 2.020, según la ANOTACION No. 13 de éste documento .

SEPTIMO : En consecuencia, NO SE DEBIO COBRAR a la DEMANDADA las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION, como tampoco las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS, CONJUNTAMENTE con los INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS de ENERO a DICIEMBRE de los AÑOS 2.018 , 2.019, y de los MESES de ENERO y FEBRERO del 2.020 , porque NO HAY NINGUN SOPORTE LEGAL o FUNDAMENTO JURIDICO para ello, debido al FALLO proferido en AGOSTO 9 del 2.019, por la Señora JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA .

OCTAVO : La ADMINISTRADORA DEL "EDIFICIO CATALUÑA , INCORPORO en el CERTIFICADO DE DEUDA que expidió en JULIO 12 DEL 2.021 , las OBLIGACIONES de las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y de las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de ENERO a DICIEMBRE de los AÑOS 2.018 , 2.019, y de los MESES de ENERO y FEBRERO del 2.020 , entre otras, para ser COBRADOS a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , porque la Representante Legal del Edificio sabía perfectamente que a quienes debía COBRAR éstas EXPENSAS , que es a la "SOCIEDAD GRUPO DE INVERSION C.M.T S.A.S " y a LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA , máxime teniendo en cuenta que ésta tuvo pleno conocimiento de lo que sucedió con el GARAJE 33 , pues le sirvió de TESTIGO a los DEMANDADOS en el PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO antes mencionado.

NOVENO : En consecuencia, la ADMINISTRADORA tampoco podía dar aplicación a lo establecido en el INCISO 2º , INCISO 3º , INCISO 4º y en el INCISO 5º. ART. 29 de la Ley 675 / 2.001 , para el COBRO de las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y de las EXTRAORDINARIAS de ENERO a DICIEMBRE de los AÑOS 2.018 , 2.019, y de los MESES de ENERO y FEBRERO del 2.020 , porque NO SE ATRIBUYO éstos PAGOS a la DEMANDANTE MARIA ELENA REYES MEDINA , entre otras demandantes dentro del PROCESO EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO antes mencionado , conforme consta en la SENTENCIA de AGOSTO 9 del 2.019, proferida por la Señora JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA .

DECIMO : Por otro lado , en lo que respecta al ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS No. 1 DE MARZO 27 del 2.021 , donde se fijaron las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS del AÑO 2.020 y 2.021 , tenemos que la suscrita DEMANDADA presenté el PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 2.021-00185 , contra todas y cada una de las ACTUACIONES Y/O DECISIONES tomadas en ella , por lo cual las EXPENSAS en mención están SUB-JUDICE a lo que se decida sobre ellas en éste proceso .

DECIMO PRIMERO : Estando así las cosas , tenemos que la CERTIFICACION DE DEUDA expedida por la ADMINISTRADORA con fecha JULIO 12 DEL 2.021 , donde se COBRAN a la suscrita DEMANDADA las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de los AÑOS 2.018, 2.019 , y de ENERO Y FEBRERO del 2.020 (NO FUERON ATRIBUIDAS a la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , en la SENTENCIA DE AGOSTO 9 DEL 2.019), y las que se COBRAN del AÑO 2.021, NO CUMPLEN con los REQUISITOS EXIGIDOS en el ART. 422 del C.G.P , pues éstas OBLIGACIONES NO SON CLARAS, EXPRESAS, NI ACTUALMENTE EXIGIBLES , y TAMPOCO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA contra la DEMANDADA, respecto a su COBRO, pues NO EXISTE SOPORTE LEGAL , o FUNDAMENTO JURIDICO VÁLIDO , para ello, ya que incluso las EXPENSAS del AÑO 2.021 están SUB-JUDICE a lo que se decida en el PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 2.021-00185 que adelanta actualmente el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá .

DECIMO SEGUNDO : El Inciso 2° del Artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que los requisitos formales del TITULO EJECUTIVO sólo podrán controvertirse mediante RECURSO DE REPOSICION contra EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JUNIO 7 DEL 2.018, el cual estoy impetrando para que su despacho REVOQUE el Mandamiento Ejecutivo , y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO : Luego entonces, El TITULO EJECUTIVO que es FUNDAMENTO de la EJECUCION , y que consiste en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido en JULIO 12 DEL 2.021, por la ADMINISTRADORA DEL " EDIFICIO CATALUÑA " P.H , es NULO , INEXISTENTE , INEFICAZ, y NO TIENE VALOR JURIDICO , NI PROBATORIO, pues el hecho de que el ART. 48 de la Ley 675 / 2.001 disponga que sólo se requiere éste TITULO para iniciar el COBRO de las EXPENSAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS , NO SIGNIFICA que la VALIDEZ JURIDICA del CERTIFICADO DE DEUDA NO PUEDA SER OBJETO DE CONTRADICCION , o que NO ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO , como en el caso que nos ocupa .

DECIMO CUARTO : La INEXISTENCIA del TITULO EJECUTIVO , también TORNARON INEXISTENTES las OBLIGACIONES BASE DE RECAUDO las cuales se COBRAN, en el CERTIFICADO DE DEUDA ; además de lo expuesto anteriormente , y como ya dije también EXISTE INCERTIDUMBRE sobre lo que el DEMANDANTE está COBRANDO en la DEMANDA a la DEMANDADA , pues las obligaciones contenidas en el CERTIFICADO DE DEUDA , NO SON CLARAS, EXPRESAS , NI ACTUALMENTE EXIGIBLES .

DECIMO QUINTO : Para finalizar , cabe agregar que cuando el **LEGISLADOR PERMITIÓ** que el **CERTIFICADO DE DEUDA** expedido por el **ADMINISTRADOR** constituyera **TITULO EJECUTIVO, NO IMPLICABA** que ésta **CERTIFICACION PUDIERA VERSAR SOBRE HECHOS AJENOS** a la **REALIDAD**, pues mediante la misma **NO SE ESTA CONCEDIENDO LICENCIA AL ADMINISTRADOR** para que **CERTIFIQUE SITUACIONES CONTRARIAS** a la **REALIDAD**, ya que lo que se busca es facilitar la expedición de un documento que debe corresponder a la **VERDAD** de los **HECHOS**.

DECIMO SEXTO: Su despacho ordenó la práctica de **Medidas Cautelares** y dictó **Mandamiento Ejecutivo** contra la suscrita **ejecutada** , con fecha **NOVIEMBRE 8 del 2.021**.

DECIMO SEPTIMO : Sobre el bien inmueble que es el **GARAJE 33** de **Propiedad** de la suscrita **Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA**, se ordenó por parte del despacho mediante providencia de **NOVIEMBRE 8 del 2.021** , la práctica de las **MEDIDAS CAUTELARES** de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del **GARAJE 33** , con las cuales se me han causado **PERJUICIOS** a mi **PATRIMONIO**.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el **Art. 422** y el **INCISO 2º** del **ART. 430** del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** ; y en el **INCISO 2º** , **INCISO 3º** , **INCISO 4º** y en el **INCISO 5º** del **ART. 29** de la **LEY 675 DEL 2.001** .

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez que se tengan como pruebas todas las documentales aportadas por la Demandante , y las que a continuación menciono y relaciono :

1.- La **SENTENCIA** de fecha **AGOSTO 9 DEL 2.019** , proferida por la Señora Juez **61 Civil Municipal de Bogotá - Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** , en la cual **NO SE ATRIBUYE** a la suscrita **Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA** el **PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION** ; por lo tanto, el **PAGO** de las **EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** quedaron **EXCLUSIVAMENTE** a **CARGO** de la " **SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES C.M.T S.A.S** y de **LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA** (**ÚLTIMA PARTE** de la **PAG 9** de la **SENTENCIA**)

2.- **CERTIFICADO DE LIBERTAD** del **GARAJE 33** , donde consta que la suscrita **Demandada** tan sólo **aparezco** como **Propietaria Inscrita** de éste inmueble **hasta Marzo 2 del 2.020**, según la **ANOTACION No.13** de éste documento.

3.- El Listado de Consulta de los Procesos de la Rama Judicial donde aparece el Proceso del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá .

ANEXOS

Todos los enunciados en el acápite de las Pruebas .

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse el proceso de la referencia bajo su trámite .

NOTIFICACIONES

*La suscrita **DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA** quien actúo en nombre propio en el proceso de la referencia, puedo ser notificada en la Carrera 26 No. 50 – 13 en Bogotá .

* **EL DEMANDANTE “ EDIFICIO CATALUÑA” P.H** , puede ser notificado en la dirección aportada en la Demanda .

Del Señor Juez , respetuosamente



MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO - DEMANDADA : marielreme@hotmail.com



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Abril de 2022 - 02:53:45 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220210018500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
032 Circuito - Civil		GUSTAVO SERRANO RUBIO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA - MARIA HELENA REYES MEDINA		- EDIFICIO CATALUÑA P.H	
Contenido de Radicación			
Contenido			
IMPUGNACION ACTA ASAMBLEA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Mar 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO Y SE REMITE LINK DEL EXPEDIENTE A LA REPRESENTANTE Y ADMINISTRADORA DEL DEMANDADO EDIFICIO CATALUÑA PH // AIRG			28 Mar 2022
01 Jun 2021	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2021 A LAS 10:14:32.	02 Jun 2021	02 Jun 2021	01 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				01 Jun 2021
24 May 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			24 May 2021
24 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/05/2021 A LAS 15:42:44	24 May 2021	24 May 2021	24 May 2021

3625
254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019)

REF : EJECUTIVO No. 2016-1359
DEMANDANTE : YOLANDA REYES MEDINA, CLAUDIA
LUCERO REYES MEDINA y MARIA ELENA
REYES MEDINA ✓
DEMANDADO : SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES CMT
S.A.S. y LEONOR JOSEFINA MARTINEZ
CARRASQUILLA

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que le compete dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Demanda.

Las señoras Yolanda Reyes Medina, Claudia Lucero Reyes Medina y María Elena Reyes Medina, esta última actuando en causa propia y como apoderada judicial formuló demanda en contra de la Sociedad Grupo de Inversiones CMT S.A.S. y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo de suscribir documento se librara mandamiento a su favor y a cargo de los ejecutados en los siguientes términos:

Se ordene a los demandados suscribir a favor de las demandantes, la escritura pública de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1504745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, correspondiente al garaje No. 33, que se encuentra ubicado en la Carrera 25 No. 51-39 actualmente Carrera 25 No. 5-55 "Edificio Cataluña" antes "Terralonga VI P.H.". Que se ordene la entrega a las demandantes del inmueble descrito en el inciso anterior.

3

Se determine que los demandados deben pagar la cantidad de \$2.200.000.00, por concepto de la cláusula penal pactada.

Se condene al extremo pasivo en costas del proceso.

Como hechos fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis:

La sociedad Grupo de Inversiones C.M.T. S.A.S., y la señora Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, se obligaron a transferir a las demandantes el inmueble materia de las pretensiones, mediante la suscripción de escritura pública el 14 de noviembre de 2014, a las 3:00 pm en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, citación que incumplieron los promitentes vendedores, por lo que se dejó constancia mediante acta de comparecencia No. 25 de 2014.

Al momento de la suscripción de la promesa de compraventa de fecha 12 de septiembre de 2014, las demandantes entregaron a los demandados la suma de \$9'000.000.00, representados en tres anillos en oro blanco (18k) con diamantes recibidos a satisfacción y la suma de \$ 2.000.000 para ser cancelados a la firma del otro sí de fecha 5 de noviembre de 2014.

En el contrato de promesa de compraventa se estableció como cláusula penal la suma de \$2.200.000.00, en caso de incumplimiento de las estipulaciones contractuales.

Los demandados no han cumplido su obligación de suscribir la escritura pública de compraventa.

Trámite Procesal.

El Juzgado por auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 64), libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra de los demandados para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto, procedieran a suscribir la escritura pública respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1504745, advirtiéndoseles que de no hacerlo, el Juzgado lo hará en su nombre.

La sociedad grupo de Inversiones C.M.T. S.A.S., a través del Representante Legal se notificó personalmente y en causa propia contesto la demanda de manera extemporánea, a su vez la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla a través de apoderado judicial se notificó personalmente y contesto la demanda formulando excepciones

30 25
259

de mérito que denomino "*Falta de causa, resolución de contrato, falta de legitimación en la causa, temeridad y mala fe y prescripción de la acción*" de las cuales se le corrió traslado a la parte actora por el término de diez días, mediante auto de 11 de marzo de 2019 (folios 139).

La parte actora no se pronunció sobre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Por auto de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 140), se abrió a pruebas el proceso, se decretaron las documentales, interrogatorios y testimoniales solicitados por las partes y se fijó la fecha del 15 de mayo de 2019 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Mediante audiencia llevada a cabo en la fecha antes señalada, y se llevaron a cabo las etapas de que trata el artículo 372 del C.G.P., procediendo a concederle el termino de 3 días hábiles a la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla para que justificara la inasistencia, empero mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, el Despacho le impuso sanción por no justificarla y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, para el día 25 de julio de 2019 a las 11:45 am. Llegado el día de la audiencia se llevaron a cabo las etapas correspondientes decidiendo que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 10 días siguientes.

En consecuencia, se procede a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre estos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

54

39

Incuestionable es que el acceso a ésta especial clase de proceso reclama como presupuesto cardinal la existencia de un título que reúna la calidad de ejecutivo, pues sólo en presencia de éste podrá emitirse orden de apremio contra el demandado, siendo deber del juzgador por tal razón verificar no sólo desde los albores mismos de la actuación, sino posteriormente al definir la litis, aún antes de descender en el examen de los medios enervantes, que el allegado como venero de la acción cumpla las exigencias legales, máxime cuando es la parte convocada la que replica acerca de su mérito ejecutivo.

La jurisprudencia ha puntualizado al respecto: *"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C."*¹

Posteriormente sostuvo: *"Por supuesto que ese deber cobra particular importancia cuando es la propia parte demandada la que protesta por la falta de título ejecutivo, así no haya formulado expresamente una excepción en tal sentido, pues, al fin y al cabo, de tiempo atrás se tiene claro que la eficacia del derecho de defensa no está condicionada a la denominación de los argumentos que esgrime como valladar frente a la súplica de pago"*.²

En el presente caso, de los hechos de la demanda se infiere que la parte actora soportó la ejecución en el documento denominado, "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN GARAJE", suscrito el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (folios 5 AL 12 cuaderno 1)" y el "OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN EL GARAJE 33, CELEBRADO EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ENTRE ALFONSO FELIPE ANGEL TRUCCO, JOSE FERNANDO ANGEL TRUCCO Y MARIA ELENA, YOLANDA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA" (fls. 17 al 20).



¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sent. 068 de 7 de marzo de 1988.

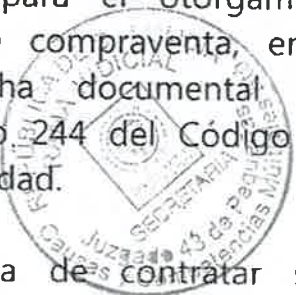
² Cfme: G.J. XLV, 886; XLII, 86; Cas. civ. de 20 de noviembre de 1995. Exp. 4409.

40 256
256

Entonces se procede, en primer término, a establecer si el mismo cumple con los presupuestos exigidos por la norma sustancial y adjetiva civil.

La validez de la promesa de contratar encuentra asidero legal en el texto del artículo 1611 del Código Civil, conforme al cual ésta no produce efectos, y tan sólo adquiere dicha cualidad, en forma extraordinaria, una vez reúna las exigencias de que trata el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, i) que conste por escrito; ii) que el contrato al cual refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; iii) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; iv) que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El título allegado da cuenta que la SOCIEDAD C.M.T. S.A.S., y LEONOR JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA y las señoras MARIA ELENA, YOLANDA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA prometieron transferir el derecho de dominio sobre el inmueble GARAJE 33 ubicado en la carrera 25 número 51-55 del Edificio Cataluña antes "TERRALONGA VI", con folio de matrícula inmobiliaria 050C-1504745 de Bogotá, alinderado como aparece en la CLAUSULA PRIMERA, a las señoras MARIA ELENA, YOLANDA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA quien a su vez prometió pagar la suma de \$11.000.000.00, mediante la entrega de \$9'000.000.00 representados en 3 anillos en oro blanco (18K) a la firma de la promesa de contrato, y \$1'000.000.00 el 11 de octubre de 2014 y 1.000.000.00 el 11 de noviembre de 2014. Que luego se modificó en el otro si \$9'000.000.00 representados en 3 anillos en oro blanco (18K) con diamantes, que fueron entregados a los promitentes vendedores a la firma de la promesa de contrato de fecha 12 de septiembre de 2014 los cuales los promitentes vendedores recibieron a entera satisfacción y la suma de 2.000.000.00 a la firma del otro si es decir el 5 de noviembre de 2014. Así mismo, se acordó la hora de las 3:00 p.m. del 14 de noviembre de 2014, como fecha para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, en la Notaria Sesenta y Dos de Bogotá. Dicha documental se valorará probatoriamente, conforme el artículo 244 del Código General del Proceso, ya que no fue tachada de falsedad.



Bajo esa óptica, la citada promesa de contratar satisface los presupuestos reclamados por la ley, en la medida que consta por escrito, versa sobre un objeto y causa lícita, los intervinientes son plenamente capaces para obligarse, y fue su intención celebrar

41

posteriormente el contrato compraventa como lo prevé el artículo 1850 del Código Civil.

Entonces, la promesa de compraventa suscrita el 12 de septiembre de 2014 y su otro si de 5 de noviembre de 2014, aportada con la demanda genera plenos efectos jurídicos, por lo que las prestaciones contraídas por los intervinientes deben cumplirse en la forma y términos acordados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1602 *ibidem*.

No obstante lo anterior, las estipulaciones convenidas, que por lo demás prestan mérito ejecutivo al revelarse claras, expresas, y exigibles, no podrían consumarse en la época fijada, habida cuenta que los demandados no habían registrado el auto de abril 4 de 2014 (fl.221 c1) mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad aprobó la adjudicación del inmueble a su favor al parecer, por las razones que argumentan aquellos como fue la devolución que hizo la Oficina de Registro la cual se subsanó después de que los despachos judiciales retornaron a sus labores tras los diferentes paros judiciales, hecho sobreviniente que no fue demostrado en debida forma, por tanto los mencionados eventos carecen sin lugar a dudas de la connotación de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, (artículo 1, Ley 95 de 1890), al no ser evidente su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, *"para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, o de rara ocurrencia, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias"*.³

Bajo ese panorama, las obligaciones a cargo de la sociedad GRUPO DE INVERSIÓN C.M.T. S.A.S., y de la señora MARTINEZ CARRASQUILLA debían cumplirse desde el 20 de enero de 2015, es decir, desde que fue registrado el auto que aprobó la adjudicación del inmueble objeto del contrato, sin embargo, no lo hicieron incumpléndose el contrato promesa de compraventa.

Obra en el plenario copia a folio 13, del el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio **50C-1504745** de ésta ciudad, que en su anotación 9 consigna la adjudicación del derecho de dominio a los aquí demandados.



³ Casación Civil, sentencia de julio 4 de 2002, mp. José Fernando Ramírez Gómez.

57

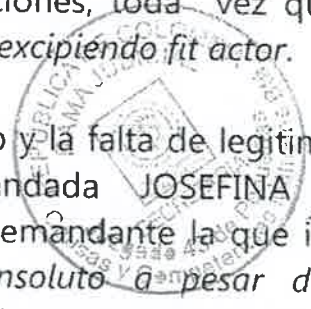
42 257

En el escrito de demanda, solicitaron las ejecutantes, se les requiriera a las demandadas para que procedieran a suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, pedimento que fue atendido mediante auto del 12 DE MAYO DE 2017, (folio 64 C1), procediendo de conformidad según se consignó al *item* 3.3.1 de ésta providencia. Afirmó igualmente la demandante estar dispuesta en el momento que el juez lo disponga, a suscribir la escritura pública relativa a la transferencia del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio 50C-1504745 de ésta ciudad.

Se hallan por tal razón satisfechos los presupuestos legales necesarios para llevar adelante la ejecución, toda vez que los demandados se encuentran legalmente notificados de la existencia del título allegado como sustento de la acción, y a pesar de requerírseles para que suscribieran la escritura pública correspondiente hicieron caso omiso, al paso que las demandantes afirmaron que cumplieron en los términos estipulados con las prestaciones a su cargo, lo anterior sin perjuicio de lo que resulte probado del estudio de los medios exceptivos formulados, a lo que se procede.

Es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el C.G.P., en el artículo 167, de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de los que fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

La excepción de Resolución de contrato y la falta de legitimación en la causa, la hizo consistir la demandada JOSEFINA MARTINEZ CARRASQUILLA en que fue la propia demandante la que incumplió el contrato, "...al no pagar el saldo insoluto a pesar de que han usufructuado el inmueble, se abstienen de injustificadamente de pagar la administración...", no estando por tal razón en posibilidad de reclamar su cumplimiento.



58

43

Reza el contrato promesa de compraventa que las demandantes pagarían el precio pactado en la cláusula quinta esto es la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS, (\$9.000.000.00) representados en dos anillos de oro blanco de 18K con diamantes y según el otro si de fecha 5 de noviembre de 2014 Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) a la firma del mismo.

Entonces la obligación de las demandantes en el pago del precio convenido en el acto jurídico preparatorio fue cumplida en la forma convenida, veamos que a ello asintieron los demandados a firmar el 12 de septiembre de 2012 y el 5 de noviembre de 2012 el contrato prometido, en uno y otro expresaron *"...los promitentes vendedores recibieron a entera satisfacción"* y agregaron *"...Las promitentes compradoras quedan a PAZ Y SALVO con los PROMITENTES VENDEDORES, por todo concepto respecto del precio acordado en el Contrato Promesa de Compraventa objeto de la venta del GARAJE 33 a quien mencionado"*.

Luego, es irrefutable que las demandantes cumplieron con su obligación de pagar el precio convenido, así lo aceptan el representante de la sociedad demandada en interrogatorio de parte y la demandada en la contestación de la demanda haciendo la salvedad sin prueba alguna más que su dicho que el precio se estipulo por temeridad y mentiras de la promitentes compradoras y que los tres anillos con los que se pagó el inmueble no alcanzaban a sumar el valor que ellos dispusieron.

No obstante, la controversia relativa a si las promitentes compradoras cumplieron o no con las prestaciones a su cargo para el momento en que debía perfeccionarse el contrato acordado, particularmente el pago del precio, carece de relevancia alguna para efectos de la presente litis, por cuanto al no existir posibilidad jurídica de otorgar el instrumento público de marras sobre la totalidad del bien, aquellas quedaban relevadas de pagar en dicha oportunidad el saldo del precio, dicho de otro modo, no pudiéndose perfeccionar el negocio jurídico como consecuencia de la falta de registro de la adjudicación del inmueble por causa atribuibles a los demandados pues no obra prueba alguna de la devolución de inscripción por parte de la oficina de Registro, ni de los paros judiciales, mal podía exigirse a las promitentes compradoras el pago del precio, máxime cuando ya había acaecido. Obsérvese que ni aun encontrándose registrada la providencia judicial desde el 20 de enero de 2015 según da cuenta la anotación 9 del certificado de tradición No. 50C-1504745 los demandados han accedido a firmar la escritura que por esta vía se reclama bajo argumentos sin fundamento

44 258

legal o factico, pues si bien, el negocio estaba condicionado a la adjudicación del garaje 33 por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 -0751 esta condición se cumplió pues el auto que la contiene data del 4 de abril de 2014 (fls 128 a 134). Bajo esa óptica la excepción de resolución de contrato no puede prosperar pues la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla si bien acepto la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento se alega no demostró su cumplimiento en la forma y tiempo debidos, ni que hubiera estado presta a cumplirlo, por tanto no estaba legitimada para pedir la resolución del negocio por no ser un contratante cumplido, es claro, que la demandada dejo de cumplir la carga que le imponía el art. 167 del C.G.P. pasando por alto que en derecho nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho. Sent. 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. Noviembre 9/93 G.J CCXXV pag. 405.

Finalmente se precisa, que el mandamiento ejecutivo proferido deviene en estricto sentido del incumplimiento que los demandados hicieron al requerimiento elevado mediante proveído del 12 de mayo de 2017, (folio 64 cl) que les fuera notificado en debida forma, en la medida que a partir de éste quedaban en la obligación legal de proceder en tal sentido, como se dijo, al encontrarse para la fecha registrado el auto que de adjudicación del inmueble objeto del proceso.

En consecuencia se declarara impróspero el medio exceptivo.

Los anteriores razonamientos a su vez, resultan suficientes para despachar negativamente las excepciones denominadas 'Falta de causa', "Falta de Legitimación en la causa", "Temeridad y Mala Fe", ya que como se dijo, al ser ya los demandados propietarios del inmueble al haber registrado título de adquisición estaban en el ineludible deber legal de asumir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de promesa de compraventa, sin que sea admisible achacar a las demandantes obligaciones adicionales a las contenidas en el contrato preparatorio como son el pago de las cuotas de administración, pago de impuestos. También resulta inadmisibile que la demandada MARTINEZ CARRASQUILLA argumente que fue asaltada en su buena fe por cuanto el valor de las joyas que recibió hace aproximadamente 4 años no correspondía al precio del inmueble, pues ninguna prueba trajo para sustentar tal afirmación incumpliendo con la carga de la prueba a la que estaba obligada.

Finalmente la excepción de prescripción de la acción se funda en que entre la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, esto es,



45

mayo de 2017, y la fecha en que fue notificado el mismo, 23 de enero de 2019 había transcurrido más de un año "reglamentario" para la notificación personal.

No obstante, la falta de argumentación coherente de la excepción planteada procede el Despacho a estudiar si en el presente caso se configuro la prescripción de la acción cambiaria.

La PRESCRIPCION como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).-

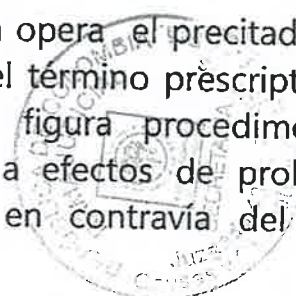
Al tenor del art. 2535 del C.C., la PRESCRIPCION que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 8 de la Ley 791 de 2002 indica en cinco años el término prescriptivo de la acción ejecutiva, contados a partir del día del vencimiento.

Aplicados los anteriores criterios legislativos, la promesa de compraventa cobrada ejecutivamente en este proceso, era exigible el 14 de noviembre de 2014 por lo que la acción cambiaria prescribiría 14 de noviembre de 2019.

El art. 94 del Código General Proceso fundamento de la excepción propuesta por la demandada reza:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, al demandante. . Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)".-

Sin embargo, en el sub-examine para nada opera el precitado art. 94, en razón a que como quedo establecido el término prescriptivo de la acción ejecutiva no ha fenecido, y la figura procedimental allí establecida, diseñada por el legislador a efectos de prolongar el término prescriptivo en 1 año, no va en contravía del derecho



61

46 159

sustancial, lo cual resulta apenas suficiente para determinar la no procedencia de la excepción propuesta.

De las pruebas allegadas al expediente se demostró fehacientemente que las promitentes compradoras, cumplieron con sus cargas sustantivas-negóciales y procesales 1) aportó el título ejecutivo, consistente en el contrato de promesa de compraventa adosado a folios 5 a 12, respecto del inmueble materia de litigio, 2) las demandante acreditaron el cumplimiento de sus obligaciones (pago del precio total del inmueble por \$11.000.000,00 pactada en la cláusula 5ª del instrumento y en el otrosí adosado a folio 17 a 19. 3) allegó el acta de comparecencia No. 25 (fl. 45) y 4) la actora aportó cuerpo de la escritura pública (materia del presente litigio), que visto a folios 37 a 44, da cuenta de un instrumento que cumple con las previsiones de los artículos 1502 y siguientes del Código Civil, máxime, que ya fue verificado el registro de embargo en el bien de marras.

Como corolario de todo lo anterior, se ordenara seguir la ejecución conforme el auto de apremio siendo claro por tanto que el mandato contra las demandadas se concreta al otorgamiento de la escritura pública a través de la cual se perfeccionaría el negocio prometido.

Razón por la cual en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas "Falta de causa", "Falta de Legitimación en la causa", "Temeridad y Mala Fe", "Resolución de contrato" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN". Conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en la presente SENTENCIA y con apego al mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2017, previniendo a los demandados que si en los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo no procede a suscribir la respectiva escritura de compraventa sobre el inmueble relacionado en las pretensiones del libelo demandatorio, el Juez lo hará

62

47

en su nombre, tal como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

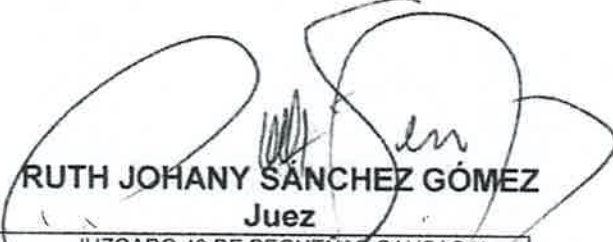
TERCERO: DECRETAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada dentro del presente proceso. Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000.00



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 13 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
13 AGO 2019 Luz Salazar Vela Secretaría

63

**SEÑORA DOCTORA
ANA MARÍA SOSA
JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE # 110014189036 2022-00084 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. WISMAN LONDOÑO JIMÉNEZ
Y LIZETH DAHIAN OBANDO OROZCO**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio, así:

- Obligación 7430081163 contenida en el pagaré 7430081163, en cuantía de \$19.180.596,93:

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ**



Medellin, abril 26 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 7430081163.

Titular WISMAN LONDOÑO JIMENEZ
Cédula o Nit. 1.005.132.878
Obligación Nro. 7430081163.
Mora desde agosto 19 de 2021

Tasa máxima Actual 25,13%

Liquidación de la Obligación a ago 19 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	16.732.311,37
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	16.732.311,37

Saldo de la obligación a abr 26 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	16.732.311,37
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	2.448.285,56
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	19.180.596,93

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



WISMAN LONDOÑO JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/19/2021			16.732.311,37	0,00	0,00						16.732.311,37	0,00	0,00	16.732.311,37
Saldos para Demanda	ago-19-2021	0,00%	0	16.732.311,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	0,00	16.732.311,37
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	12	16.732.311,37	0,00	114.228,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	114.228,63	16.846.540,00
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	16.732.311,37	0,00	399.906,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	399.906,05	17.132.217,42
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	16.732.311,37	0,00	694.345,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	694.345,77	17.426.657,14
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	16.732.311,37	0,00	981.833,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	981.833,20	17.714.144,57
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	16.732.311,37	0,00	1.281.599,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	1.281.599,45	18.013.910,82
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	16.732.311,37	0,00	1.584.152,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	1.584.152,34	18.316.463,71
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	16.732.311,37	0,00	1.865.159,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	1.865.159,42	18.597.470,79
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	16.732.311,37	0,00	2.178.927,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	2.178.927,39	18.911.238,76
Saldos para Demanda	abr-26-2022	25,13%	26	16.732.311,37	0,00	2.448.285,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.732.311,37	0,00	2.448.285,56	19.180.596,93

Señor
**JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

REF: Proceso de Monitorio de GRUPO ACISA S.A.S. contra LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO.

Proceso No. : 11001418903620210161300

CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LINA POALA PINZON FIGUEREDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.441.274 de Bogotá, muy respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que dentro del Terminio de traslado y en el proceso de la referencia me permito refutar la demanda presentada en su contra y propuesta por la sociedad **GRUPO ACISA S.A.S.**, y en su efecto proponer Excepciones de Merito, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los hechos y a las excepciones de mérito que se proponen en su contra, y me atengo a lo que resultare probado en el proceso.

A LOS HECHOS

Hago saber:

1. Respecto al hecho 1, No nos consta,

2. Respecto al hecho 2, Es cierto, respecto a la relación profesional existen entre la sociedad GRUPO ACISA S.A.S y el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ, pero es falso el presunto acuerdo existe entre el señor BERMUDEZ GOMEZ y mi poderdante la señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO para contratar los servicios profesionales de la sociedad demandante para adelanta el proceso de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio católico), de lo cual no existe prueba alguno, si existió algún acuerdo fue entre el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ y la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., quienes pactaron honorarios y condiciones de la prestación de servicios, como lo ha manifestado mi mandante señora PINZON FIGUEREDO.

3. Respecto al hecho 3, Es cierto, en el sentido que una vez concluida la labor jurídica encomendada a la sociedad GHRUPO ACISA S.A.S., la cual se adelantó ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001311001120210039800, esta emitió la factura No. 436 de fecha 3/09/2021, con ocasión de los honorarios causados que en proporción del 50% debían ser cancelados por la demandada señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO, aclarando que la mencionada factura jamás fue aceptada por mi poderdante, ya que ella jamás pacto monto de dinero alguno por concepto de honorarios profesional con la sociedad demandante.

4. Respecto al hecho 4, Es cierto, pero aclaro que la mencionada factura No. 436 de fecha 3/09/2021, nunca fue aceptada por mi prohijada señora LINA PAOLA

PINZON FIGUEREDO., ya que ella jamás celebro contrato de prestación de servicios alguno con la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S. y mucho menos pacto suma alguna por concepto de honorarios profesionales.

5. Respecto al hecho 5, Es cierto, aclarando que entre mi mandante señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO y la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S., no existe relación contractual alguna en donde se hubiesen pactado honorarios profesionales alguno, razón por la cual no está en la obligación de acusar recibo y aceptar factura o documento alguno.

6. Respecto al hecho 6, Es cierto, en relación al hecho de haberse realizado la labor jurídica encomendada y la demandada haberse beneficiado con los servicios profesionales prestador la sociedad demandante , pero no es menos cierto que mi poderdante señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO, jamás pacto monto alguno por concepto de honorarios profesionales con la sociedad demandante, ya que no celebro contrato de prestación de servicios alguno, si se pactaron honorarios y se suscribió algún contrato, fue entre el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ y la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., como lo ha manifestado mi mandante señora PINZON FIGUEREDO, razón por la cual no existe de parte de ella aceptación alguna de obligación existente por prestación de servicios con la sociedad demandante.

7. Respecto al hecho 7, Es cierto, pero aclaro que la mencionada factura No. 436 de fecha 3/09/2021, nunca fue aceptada por mi prohijada señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO., ya que ella jamás celebro contrato de prestación de servicios alguno con la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S. y mucho menos pacto suma alguna por concepto de honorarios profesionales.

8. Respecto al hecho 8, Es cierto.

9. Respecto al hecho 9. Es cierto, aclarando que entre mi mandante señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO y la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S., no existe relación contractual alguna en donde se hubiesen pactado honorarios profesionales alguno, razón por la cual no está obligada a cancelar suma algún por concepto de capital y mucho menos interés alguno.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, las siguientes:

1. Las aportadas al proceso por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Sírvase señor Juez señalar fecha y hora en la cual ha de comparecer ante su despacho el señor **ORLANDO RIVERA VARGAS**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante **GRUPO ACISA S.A.S.**, o quien haga sus veces para el momento de la diligencia para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, que por intermedio de sobre cerrado o personalmente le formulare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los siguientes artículos 96, 422 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA RELACION CONTRACTUAL ENTE LA SOCIEDAD DEMANDANTE GRUPO ACISA S.A.S., Y LA DEMANDADA SEÑORA LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO. Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Al respecto es bueno dejar claro que si bien es cierto que la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S., adelanto el trámite de divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio católico), del señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ y mi prohijada señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO, ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001311001120210039800, no es menos cierto que dicha labor fue encomendada por el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ, en virtud de la relación profesional existen entre la sociedad GRUPO ACISA S.A.S y el mencionado señor como se reconoce en los hechos de la demanda, de lo cual se deduce con facilidad que la persona que contrato los servicios profesionales de la sociedad demandante GRUPO ACISA S.A.S., fue el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ, con quien presumimos se pactaron honorarios profesionales, y con quien se tuvo que suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios.

Así las cosas es claro que jamás existió voluntad alguna de mi poderdante señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO para contratar los servicios profesionales de la sociedad demandante para adelanta el proceso de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio católico), y mucho menos pactar monto alguno por concepto de honorarios profesionales, como lo pretenden hacer ver la parte actora, máxime cuando no existe prueba alguna de tal situación, es inexplicable que no se hubiese firmado contrato de prestación de servicios por parte de la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., y mucho menos prueba que conste que el monto percatado por dicho honorarios profesionales sea el manifestado por la sociedad demandante, el cual pretende que se le pague por parte de mi prohijada señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO.

De mala fe pretende la sociedad GRUPO ACISA S.A.S., a través de la creación de una factura pretender constituir una obligación inexistente con mi mandante señora LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO, cuando a todas luces es evidente que quien los contrato fue el señor WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ .

ANEXOS

Los manifestados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 6 No. 67-35 de Bogotá D.C. correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,



JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.
C.C. No. 79.460.931 de Bogotá
T.P. No. 71.994 del C.S.J.

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO

VERIFICACIÓN BION

Nº 18 - Decreto-Ley 51

Señor

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTILE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Monitorio de GRUPO ACISA S.A.S. contra LINA PAOLA PINZON FIGUERO. Proceso No. 2021 – 01613.

LINA PAOLA PINZON FIGUERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con las cédula de ciudadanía No. 1.032.441.274 de Bogotá, obrando en nombre propio, muy respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a los doctores JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.994 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com, y GABRIEL CAMACHO RONCANCIO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 75.035 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.620 de Bogotá, correo electrónico gabrielcr@cornotare.com.co, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la demanda, de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones de merito, interponga y tramite incidente de desembargo, solicite pruebas, y esté presente en la práctica de las mismas, interponga recursos, solicite audiencia de conciliación, proponga y tramite nulidades, y en general ejerza la defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en especial las de Recibir, Conciliar, Desistir, y en general todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

LINA PAOLA PINZON FIGUERO.

C.C. No. 1.032.441.274 de Bogotá.

Acepto:

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.

C.C. No. 79.460.931 de Bogotá.

T.P. No. 71.994 del C.S.J.

GABRIEL CAMACHO RONCANCIO.

C.C. No. 80.407.620 de Bogotá.

T.P. No. 75.035 de C.S.J.

NOTARIA 12
Del Circuito de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció:
PINZON FIGUEROA LINA PAOLA

Con:
C.C. 1032441274

Y declaro que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C.
2021-11-23 10:01:40
www.notariaseinbrea.com

RECONOCIMIENTO

[Firma]
Firma Del Jefe de Notaría

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 12
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
a D.C. 2021-11-23 10:11
Compareció:
PINZON FIGUEROA LINA PAOLA
C.C. 1032441274
y autorizó:
dallo

NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-11-23 10:13:10

Compareció:

PINZON FIGUEREDO LINA PAOLA

C.C. 1032441274

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.



a4nom



YEIMMY PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
Abogado

Señor

JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-1300

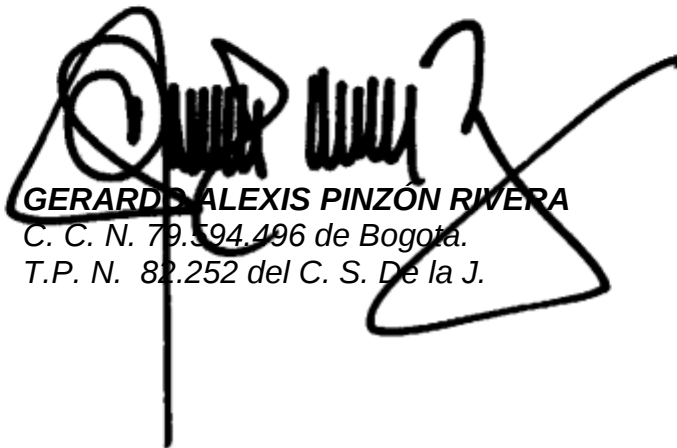
EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. contra FABIOLA BASTO ORTEGA

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.496 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el Art. 461 del C.G.P la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de conformidad a contrato de transacción adjunto.

En consecuencia señor Juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados, e igualmente en caso del vehículo encontrarse inmovilizado ordenar la entrega del mismo al demandado.

Igualmente por medio de este escrito renuncio a términos de ejecutoria del auto por el cual se termine el proceso

Del señor Juez.



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
C. C. N. 79.594.496 de Bogotá.
T.P. N. 82.252 del C. S. De la J.

Calle 99 # 49 – 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfonos: 4570026
Bogotá, D.C.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE
BANCO FINANDINA Y FABIOLA BASTO ORTEGA**

Entre los suscritos a saber, **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, de conformidad con el poder general conferido, de una parte, quien en adelante se denominará **FINANDINA** y por la otra parte el señor(a) **FABIOLA BASTO ORTEGA**, con domicilio de esta ciudad e identificado(a) con cédula de ciudadanía No.39.531.400 quien actúa en nombre propio y quien en adelante para los efectos de este acuerdo se denominará **EL DEUDOR(ES)**, hemos convenido celebrar el contrato de **TRANSACCIÓN** que aquí se contiene, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. EL DEUDOR(ES) obtuvo crédito(s) con **FINANDINA**, pagaderos por instalamentos mensuales, otorgando pagaré en blanco con carta de instrucciones, tal como quedó en el contrato celebrado. **SEGUNDO. EL DEUDOR(ES)** incumplió el pago de las cuotas que incluyen capital e intereses de plazo, razón por la cual **FINANDINA** en uso de sus facultades extinguió el plazo, diligenció el pagaré por el valor adeudado a la fecha y exigió el pago total de la obligación, formulando demanda ejecutiva que cursa en el Juez 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo el radicado No 2021-1300 contra **EL DEUDOR(ES)**. **TERCERO:** El juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares sobre los bienes denunciados, algunas de las cuales fueron practicadas.

Por los anteriores antecedentes y con el ánimo de terminar el litigio en curso, las partes llegan al siguiente **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** que se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: EL DEUDOR(ES) se obliga a colocar y mantener la obligación a su cargo al día, identificada con el No. **781499** pagando las cuotas mensuales adeudadas y las que en lo sucesivo se causen hasta el pago total del crédito, considerando que **FINANDINA** le restituye el plazo inicialmente convenido, quedando **EL DEUDOR(ES)** comprometido con el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente pactados.

SEGUNDA: EL DEUDOR(ES) acuerda que, para respaldar el pago del saldo adeudado y sus intereses, teniendo en cuenta que se trata de una obligación por instalamentos mensuales, **EL DEUDOR(ES)** otorga y entrega un nuevo pagaré en blanco con carta de instrucciones para ser diligenciado y hacerse efectivo entre otros eventos, en el de mora de una cualquiera de las cuotas pactadas.

TERCERA: En los casos en los que aplique, **EL DEUDOR(ES)** acuerda mantener vigente la prenda sin tenencia (garantía mobiliaria) sobre el vehículo antes determinado en los

mismos términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado, hasta que el crédito quede cancelado en su totalidad y en todo caso, mientras existiere alguna obligación pendiente a cargo de **EL DEUDOR(ES)** y a favor de **FINANDINA**.

CUARTA: EL DEUDOR(ES) autorizan a **FINANDINA** a que en el caso de darse uno de los eventos pactados en la carta de instrucciones entregada para el diligenciamiento del nuevo pagaré, proceda de conformidad sin necesidad de requerimiento alguno para reconocimiento o constitución en mora, al cual renuncia desde ya, estando **FINANDINA** facultado para el cobro del título debidamente diligenciado, exigiendo el pago inmediato y haciendo efectiva la garantía prendaria anotada (en caso de que aplique) sin que sea necesario allegar para su mérito ejecutivo este documento de transacción.

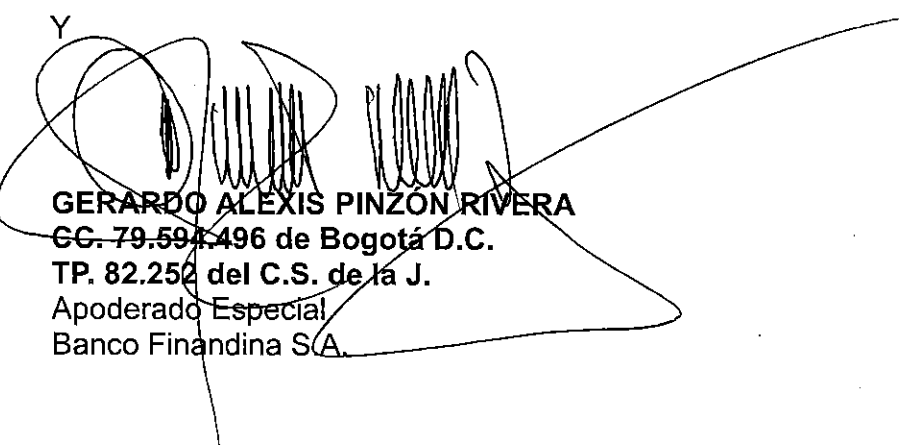
QUINTA: Las partes que suscriben el presente acuerdo, solicitamos de común acuerdo al Juez 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que conoce del proceso No 2021-1300 que acepte esta transacción y en consecuencia de por terminado el proceso sin condena en costas para ninguna de las partes y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose del contrato de prenda sin tenencia (garantía mobiliaria), en los casos en los que aplique, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEXTA: El reporte ante centrales de riesgo de **EL DEUDOR(ES)**, se mantendrá o actualizará en los términos de permanencia, establecidos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el Decreto 2952 de 2010 y la Sentencia C-1011 de 2008, de la Honorable Corte Constitucional.

SOLICITAMOS DE COMÚN ACUERDO QUE LOS OFICIOS DE DESEMBARGO DEL VEHÍCULO OBJETO DEL GRAVAMEN PRENDARIO SEAN ENTREGADOS A LA PARTE DEMANDADA en los casos en los que aplique.

En constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de Marzo de 2022.


FABIOLA BASTO ORTEGA
C.C. No. 39.531.400
EL DEUDOR

Y

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA
CC. 79.594.496 de Bogotá D.C.
TP. 82.252 del C.S. de la J.
Apoderado Especial
Banco Finandina S.A.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra
JORGE ANDRÉS PUENTES SEPÚLVEDA No. 2021-1271

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado
de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente
presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el
artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo

Fecha de liquidación del crédito: Veinticinco (22) de abril de 2022

PAGARÉ No. 207419324423

Crédito en mora desde: Nueve (9) de julio de 2021

Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$28'260.667,60
2. Intereses moratorios (09/06/2021 al 22/04/2022)	\$5'240.838,21
SUBTOTAL	\$33'501.505,81

TOTAL \$33'501.505,81

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura

E-MAIL: andrio59@outlook.com

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-09	2021-07-09	1	25.77	28.293.697,60	28.293.697,60	17.759,28	28.279.425,88	0,00	17.759,28	28.279.425,88	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25.77	0,00	28.293.697,60	380.862,21	28.661.346,81	0,00	405.440,49	28.666.193,30	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.88	0,00	28.293.697,60	852.224,83	28.812.862,40	0,00	960.855,29	29.221.332,90	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	28.293.697,60	533.825,69	29.763.693,29	0,00	1.489.590,38	29.754.385,95	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	28.293.697,60	547.943,62	29.838.389,22	0,00	2.041.331,57	30.301.989,17	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.06	0,00	28.293.697,60	595.241,67	29.795.936,57	0,00	2.576.573,55	30.697.241,13	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	25.18	0,00	28.293.697,60	668.913,03	29.819.181,43	0,00	3.126.267,38	31.368.794,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	25.49	0,00	28.293.697,60	684.216,92	29.824.944,32	0,00	3.686.304,29	31.859.671,80	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.48	0,00	28.293.697,60	636.317,56	29.798.665,15	0,00	4.225.321,64	32.485.669,44	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	28.293.697,60	587.177,31	29.847.944,81	0,00	4.912.489,15	33.073.186,75	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-22	22	29.58	0,00	28.293.697,60	426.334,09	29.688.066,96	0,00	5.246.936,21	33.501.595,81	0,00	0,00	0,00

Señores

**JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – BOGOTÁ**

Correo: J36pccmbtá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: **proposición recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento y titulo ejecutivos en los terminos de los artículos 430 inciso dos (2) y 422 numeral tres (3) del código general del proceso -- proc. 2021 - 00715**

Interesado: **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**

Demandado

Dirección: **Calle 150A No 96A- 71 interior 5 apto 301 Bogotá D.C.**

Correos: carlenriabog@hotmail.com – cegabog@outlook.com

Teléfonos: **WhatsApp 314-8508551 – celular 320-9848021**

PROCESO:

PARTES:

Demandante: **Agrupación de vivienda “ALCAZAR DE SUBA P.H.”**

Demandado: **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**

Radicación: **2021 – 00715**

Respetada Señora Juez:

Atento saludo.

CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., con residencia en la *calle 150A No 96A – 71 interior 5 apto 301*, correos electrónicos, carlenriabog@hotmail.com – cegabog@outlook.com – teléfonos, *WhatsApp 314-8508551 – celular 320-8948021*, dirección y medios a través de los que recibiré notificaciones, comunicaciones y correspondencia en general, identificado con cédula de ciudadanía No 19'107.781 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 46.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, por el presente escrito, para los efectos de los artículos 430 inciso dos (2) y 422 numeral tres (3), en consonancia con los artículos 318 y 319, todos del código general del proceso, me permito interponer el recurso de **repsioición** contra el **mandamiento ejecutivo**, a efectos de que mediante la ritualidad procesal de las excepciones previas, se revoque el citado mandamiento ejecutivo y se devuelva la demanda a la Demandante a fin de que se ajuste el libelo introductor de la demanda, en los aspectos que pasa a reseñarse:

Consagran los numerales quinto (5°) y decimo primero (11°) del artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas, entre otras las siguientes:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentran situaciones que encajan plenamente en las excepciones previas reseñadas, y adicionalmente respecto del título ejecutivo, de igual manera, también se advierten falencias que se encuentra procedente resaltarlas, como se precisará más adelante.

En relación con la **excepción previa** de que trata el numeral quinto (5°) del artículo 100 del código general del proceso, se encuentra que:

El artículo 82 del estatuto procesal, establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso y, para el caso que nos ocupa, se encuentran al menos dos (2) de los requisitos que consagra el mencionado artículo 82, que encajan en los supuestos de hecho de que trata el numeral quinto (5°) del artículo 100, veamos:

La base o piedra angular del proceso ejecutivo la constituye el **título ejecutivo** y en relación con esta pieza procesal, encontramos que el artículo 422 del código procesal, en su parte fundamental, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

Como es diáfano de este precepto, en él, se consagra, que, **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (.....) y los demás documentos que señale la ley”**, entonces, lo primero por decir, es que para el caso que nos ocupa, el pretendido título ejecutivo, está conformado por un documento especial señalado por la ley, como lo es la certificación de la deuda que debe expedir el Administrador y representante legal de la copropiedad, según los términos del artículo 48 de la ley 675/01; ahora bien, por más que se trate de un título ejecutivo sui generis, no está exento del cumplimiento de los requisitos fundamentales, como el contener **obligaciones expresas, claras y exigibles**; y en relación con este aspecto, del título ejecutivo, se

advierten inconsistencias, como que se solicita mandamiento ejecutivo respecto de intereses moratorios, pero sin que se estipulen de manera ***expresa, clara y con la precisión de su exigibilidad***, situación ésta de la omisión de los intereses que cuenta con un soporte más como lo es el artículo 424 del estatuto procesal civil, cuyo tenor literal es como sigue:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

Como se observa claramente del precepto transcrito, “***Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***”, adicionalmente, en su inciso seegundo (2º) la norma precisa el concepto de cantidad líquida, cuando expresa, “***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.***”. De modo que no basta con la mención de los intereses, sino que además se debe cumplir con los requisitos del título ejecutivo, esto es que se trate de ***obligaciones expresas, claras y exigibles***; requisitos estos que brillan por su ausencia en el pretendido título ejecutivo base de la ejecución; con el agravante, de que acorde con el artículo 48 de la ley 675/01, el título ejecutivo en casos como el que nos ocupa, consiste en la ***certificación*** que de la deuda debe expedir el Administrador; función y ritualidad procesal ésta que se omite en el hipotético título ejecutivo, porque como se aprecia plenamente, en este, el pretendido título, lo que se hace por la Administración, es certificar que ***CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA***, identificado con cédula de ciudadanía No 19’107.781, es propietario inscrito del apto 301 interior 5 con matrícula inmobiliaria 50N-20283201; todo lo cual es inconsistente por la falsedad que allí se asienta, por las siguientes razones:

Lo primero por resaltar, es que por los Administradores JHON JAIRO VARGAS LEAL y CESAR GIOVANNI MESA CORREA, no certifican la deuda, sino que por el contrario incurren en una usurpación de funciones públicas, como lo es certificar la titularidad del derecho de dominio en un inmueble, en cabeza de una persona diferente a su titular, incurriendo igualmente en una suplantación, porque, (i) la certificación de la titularidad del derecho de dominio sobre un inmueble, legalmente corresponde a una Entidad pública, como lo es la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados, (ii) la función de certificación se cumple mediante un documento denominado ***certificado de tradición y libertad***, pero resulta que los mencionados, en el pretendido título ejecutivo, antes que ***certificar*** la deuda, lo que certifican es que ***CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA***, identificado con cédula de ciudadanía No 19’107.781 es propietario inscrito del apartamento 301 interior 5 con matrícula inmobiliaria 50N-20283201, lo cual, además de constituir, como ya se dijo, una usurpación de función pública, se incurre en una falsedad, por

cuanto, el propietario del referido inmueble y titular de la cedula de ciudadanía, es **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19'107.781, no obstante esto, se asevera tanto por el Despacho, como por el abogado de la copropiedad, que es la misma persona, aseveración en la que estan absolutamente equivocados, pues constituye un exabrupto jurídico afirmar que **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA**, es titular de la cedula de ciudadanía 19'107.781; luego por si las dudas, respetuosamente solicitamos al Despacho se oficie a la Registraduria del Estado civil para que certifique puntualmente, el número de cédula reseñado, esto es el 19'107.781, a que persona se le ha asignado; adicionalmente, como se le puso de presente al Despacho en memorial anterior, según los términos de los artículos 1°, 3°, 4°, 11° y 53, entre otros del estatuto de registro del estado civil de las personas, decreto 1260 de 1970, con sus modificaciones, regulan aspectos fundamentales del nombre de la persona, sin embargo, el Despacho con desconocimiento de los artículos 29 incisos 1 y 2, 230 inciso primero (1°) y 5° constitucionales, ha omitido y soslayado la aplicación de la ley condensada en los preceptos reseñados.

Certificar, según el diccionario Pequeño Larousse ilustrado, “es *dar una cosa por segura, afirmar*”, y a nivel del *Diccionario de la real academia española*, su significado es:

*La primera definición de **certificar** en el diccionario de la real academia de la lengua española es asegurar, afirmar, dar por cierto algo. (.....). **Certificar** es también hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.*

Así las cosas, con soporte en el sentido gramatical del término **Certificar**, aplicado al pretendido **titulo ejecutivo** como diáfananamente se aprecia, por los Administradores del momento, lo que hacen es certificar la propiedad del inmueble apto 301 interior 5 en cabeza de **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA** pero no certifican la deuda, pues respecto de esta, solamente se limitan a expresar simplemente que, “**adeuda a la Agrupacion de vivienda Alcazar de Suba propiedad horizontal, por los siguientes conceptos:**”, lo cual en términos del sentido gramatical de la palabra certificar y en derecho, no constituye una certificación como lo exige el artículo 48 de la ley 675/01.

Por último, se inserta en la entrecomillas “certificación”, un rubro que a nivel de la copropiedad es inexistente, como lo es, el cobro independiente e individualizado de unas cuotas de pólizas de seguros, veamos, se expresa, “**adicionalmente a las cuotas ordinarias y extraordinarias anteriormente relacionadas se cobran intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y de pólizas de zonas comunes.....**”, lo cual se entiende, como el cobro de intereses moratorios sobre unas hipotéticas cuotas de pólizas de zonas comunes, lo que es incierto y constituiria un **cobro de lo no debido**, porque efectivamente sí, la ley contempla la implementación de las pólizas para las zonas comunes, pero el costo de estas, está incluido en el presupuesto que se aprueba por la asamblea general de propietarios para la vigencia y en consecuencia hace parte integral de las cuotas ordinarias, de suerte que como antes se ha manifestado, no existe ningún rubro individual e independiente para pólizas que sea objeto de cobro y recaudo por fuera de la cuota ordinaria.

Por último, en punto con la omisión de los requisitos de las obligaciones claras, expresas y exigibles que exige el artículo 422, que se de menos respecto de los intereses en el pretendido título ejecutivo, debe observarse que tal omisión constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental de defensa, porque se coarta al deudor ejercer su defensa ante un cobro indebido de dichos intereses, porque si no se conoce su monto, obviamente que no es posible presentar una oposición respecto de ellos.

En síntesis, no queda duda de la inconsistencia del pretendido título ejecutivo y su consecuente inexistencia, lo cual constituía un evidente defecto de la demanda que plenamente ameritaba su inadmisión.

Otro de los requisitos de forma que consagra el artículo 82 del C.G.P., es el del **nombre**, porque no hay duda que el deudor y ejecutado, es este servidor **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19'107.781 y propietario del inmueble apartamento 301 interior 5 que hace parte de la Agrupación de vivienda "ALCAZAR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL, pero la demanda y en general sus anexos no están enderezados contra el suscrito, sino contra **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA**, lo cual constituye un evidente defecto de la demanda, por el que bien ameritaba la inadmisión; pero no solamente, en una actitud que respetuosamente debemos decirlo de falta de cuidado, se soslaya la irregularidad, omitiendo la inadmisión de la demanda, sino que además, desconociendo la constitución y la ley, de manera obstinada, se pasa por encima de la ritualidad procesal y del debido proceso para pretender imponer a este servidor una situación a todas luces del derecho irregular, infligiéndonos una estigmatización y un vejamen a nuestra dignidad humana, a pesar de haberse puesto de presente al Despacho las normas respectivas del decreto 1260/70, estatuto de registro del estado civil de las personas, que con la mayor cordura y respeto nos permitimos reiterar continuación, así:

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley

Y entonces, acorde con las consagraciones del precepto legal, prudente es el cuestionamiento – ¿porqué como ser humano y como ciudadano, no se nos reconocen y respetan las concesiones que nos hace la norma? –

ARTICULO 3o. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

NO SE ADMITIRÁN CAMBIOS, AGREGACIONES O RECTIFICACIONES DEL NOMBRE, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones (negrilla nuestra)

Del contenido de este artículo podemos extraer tres (3) aspectos fundamentales, veamos:

(i) *Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde* – entonces – ¿si esto es cierto, como lo es - porqué se nos causa vejamen y estigmatización pretendiendo utilizar nuestro nombre según los criterios subjetivos y caprichos de cada persona?

(ii) *el nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo* – si el nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo, que por ley le corresponde al ciudadano – ¿porqué se pretende alterarlo, cambiárselo, mancillarlo según la voluntad subjetiva de las personas?

(iii) *no se admitiran cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley* - ¿porqué no obstante el mandato perentorio e imperativo de este precepto, se desconoce y se agrede el nombre del ciudadano?

ARTICULO 4o. <DERECHO AL USO DEL NOMBRE>. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, O QUE PUEDA SUFRIR QUEBRANTO POR EL USO QUE OTRA HAGA DE ÉL, PUEDE DEMANDAR JUDICIALMENTE QUE CESE LA PERTURBACIÓN Y SE LE DÉ SEGURIDAD CONTRA UN TEMOR FUNDADO, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS A LOS BIENES DE SU PERSONALIDAD Y DEL DAÑO MORAL QUE HAYA SUFRIDO. (Resaltados nuestros)

Nos preguntamos si con el proceder de ese Despacho al aceptar el cambio de nuestro nombre, que de manera arbitraria y abusiva se ha hecho por la demandante - ¿no constituirá ello un mancillamiento a nuestro nombre y se nos estará infligiendo un quebranto a nuestra dignidad humana? - ¡y valga la precisión! – el abogado de la parte demandante argumenta se trata de un error humano, lo rechazamos perentoriamente, porque un error humano es algo fortuito casual, pero acá la situación es diferente, reiteramos lo ya esbozado, porque no puede aceptarse un error donde en diferentes documentos, incluso emitidos en diferentes épocas, se incurre en la misma actuación de alteración del nombre, eso, más allá del error humano argumentado por el abogado, consideramos que debe ser negligencia o descuido y porque no falta de respeto hacia los demás seres humanos; lamentablemente estas afrentosas actuaciones han encontrado la coadyuvancia del juzgado, porque se antes que increpar al infractor para rectifique su actuar, se le ha pretendido favorecer rechazando nuestros justos y legales reclamos, incluso con flagrante vulneración del debido proceso.

Hablamos al comienzo de este escrito, igualmente de la excepción previa de que trata el numeral once (11) del artículo 100 del código general del proceso, consistente en, **“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”**, consideramos que si se le da una migaja de atención a las normas reseñadas del estatuto de registro del estado civil de las personas, no habría por mínima que fuera, duda de que se incurrió en esta falencia, pues como primera medida, es evidente que el nombre del demandado y a nombre de quien en consecuencia se libró el auto mandamiento de pago, no es este servidor, e incluso ha de resaltarse, que además, no obstante de haberse inadmitido la demanda por defecto en la representación por activa, sin embargo el mandamiento de pago,

fue mal notificado independientemente de a quien se haya notificado, pues en el libelo introductor de la demanda, sigue apareciendo como representante legal de la persona jurídica demandante, el señor JHON JAIRO VARGAS LEAL, lo cual se puede verificar con las copias confrontadas de la demanda anexadas al aviso de notificación, de suerte que a más de la notificación a persona distinta del demandado, la notificación si realmente se hubiera surtido a quien corresponde, de todas maneras seria indebida por cuanto, adolece del vicio de la indebida representación.

Como pruebas en las que se sustentan los fundamentos de estas excepciones previas, rogamos al Despacho tener en cuenta las piezas procesales citadas del expediente.

En esta forma dejamos a la consideración del Despacho estas excepciones previas para lo que corresponda.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ

C.C. No 19'107.781 de Bogotá

T.P. No 46.564 del C.S. de la J.

Abogado.-